



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00196 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20957-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ADOLFO RIOS MORA
ENTIDAD : PROVIAS DESCENTRALIZADO
RÉGIMEN LABORAL : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : DESPIDO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO RIOS MORA contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2993-2011-MTC/21, del 18 de noviembre de 2011, expedido por la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 20 de marzo de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante Oficio Nº 2993-2011-MTC/21, notificada el 22 de noviembre de 2011, la DIRECCION EJECUTIVA de PROVIAS DESCENTRALIZADO, informó al señor ADOLFO RIOS MORA, en adelante el impugnante, que había sido despedido por la comisión de infracciones laborales tipificadas en el Reglamento Interno de Trabajo, consideradas como falta grave.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto en el oficio citado, el impugnante interpuso el 15 de diciembre de 2011, recurso de apelación contra ésta; solicitando que se deje sin efecto el despido, y se ordene su reposición en el centro de trabajo.
3. Mediante Oficio Nº 3323-2011-MTC/21, el Director Ejecutivo de PROVIAS Descentralizado remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa
- Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM³, en adelante el Reglamento, los recursos de

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma⁴.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, y asimismo conforme a lo señalado en el recurso de apelación, se aprecia que el Oficio N° 2993-2011-MTC/21 fue notificado al impugnante el 22 de noviembre de 2011; por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 14 de diciembre de 2011⁵.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁵ **Decreto Legislativo N° 713 -Consolidan la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada**

“Artículo 6º.- Son días feriados los siguientes:

- Año Nuevo (01 de enero)
- Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)
- Día del Trabajo (01 de mayo)
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 de julio)
- Santa Rosa de Lima (30 de agosto)
- Combate de Angamos (8 de octubre)
- Todos los Santos (01 de noviembre)
- Inmaculada Concepción (08 de diciembre)
- Navidad del Señor (25 de diciembre).”

Decreto Supremo N° 019-2011-PCM- Declaran días no laborables compensables para los trabajadores del sector público durante el año 2011

“Artículo 1º.- Días no laborables en el sector público.

1.1 Declarase días no laborables para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante el año 2011, los siguientes:

- lunes 2 de mayo,
- lunes 29 de agosto,
- lunes 31 de octubre,
- viernes 23 y viernes 30 de diciembre. (...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el impugnante presentó su recurso de apelación el 15 de diciembre de 2011, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2993-2011-MTC/21, el mismo deviene en improcedente.

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO RIOS MORA contra el Oficio Nº 2993-2011-MTC/21, del 22 de noviembre de 2011, emitido por la Dirección ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2993-2011-MTC/21; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.


TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ADOLFO RIOS MORA y a PROVIAS DESCENTRALIZADO para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a PROVIAS DESCENTRALIZADO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

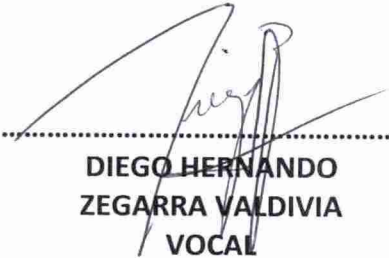
Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**